

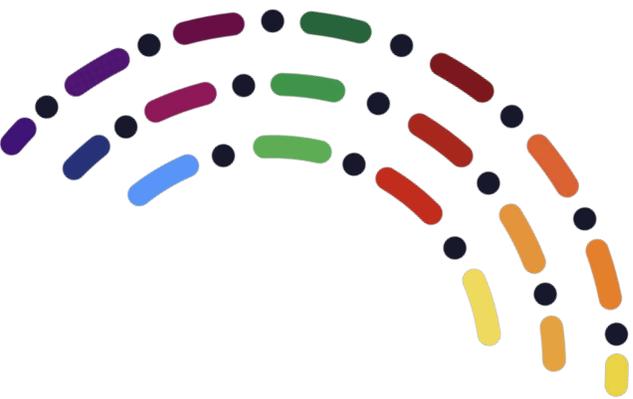


**COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
Y PLURINACIONALIDAD**

**DOCUMENTO BASE SOBRE EL QUE SE
DISEÑARÁ EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y
CONSULTA**



DOCUMENTO BASE SOBRE EL QUE SE DISEÑARÁ EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA



DOCUMENTO BASE SOBRE EL QUE SE DISEÑARÁ EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA

INTRODUCCIÓN	6, 7, 8, 9, 10, 11
--------------------	--------------------

I.- PRIMER BLOQUE. PRINCIPIOS DE ESTADO

1.- ESTADO PLURINACIONAL Y PRINCIPIOS RECTORES	13,14,15,16
2.- ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	16, 17,18, 19, 20, 21
3.- DERECHOS HUMANOS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	22,23, 24
4.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA	24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32
5.- DERECHOS DE LA NATURALEZA	32, 33, 34

II.- SEGUNDO BLOQUE. LOS DERECHOS FUNDACIONALES DE LOS PUEBLOS NACIONES PREEXISTENTES. DISTRIBUCIÓN DEL PODER.

6.- CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	36, 37, 38, 39
7.- DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS RECURSOS NATURALES	39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47,48, 49, 50, 51, 52
8.- DERECHOS DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO	52, 53, 54, 55, 56, 57,58, 59, 60, 61, 62, 63
9.- DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO	63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70
10.- CONSULTA PREVIA	70, 71, 72, 73, 74
10BIS.- DERECHO DE CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE INFORMADO	74,75, 76
11.- DERECHOS DE COMUNICACIÓN	76, 77, 78, 79, 80, 81
12.- ACCESO A LA JUSTICIA	81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88
13.- RESPETO DE TRATADOS HISTÓRICOS Y ACUERDOS	89

III. TERCER BLOQUE. ESPECIFICACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DERECHOS DE GRUPOS.

14.- DERECHOS LINGÜÍSTICOS	91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98
15.- DERECHOS DE A LA INTEGRIDAD CULTURAL	99, 100, 101, 102
16.- DERECHOS DE PATRIMONIO CULTURAL	103, 104, 105
17.- DERECHOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	105, 106, 107, 108, 109
18.- DERECHOS DE EDUCACIÓN	109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118
19.- DERECHO A LA SALUD	119, 120, 121, 122, 123
20.- DERECHO AL DESARROLLO	124, 125, 126, 127
21.- DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA	127, 128
22.- DERECHOS AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	129, 130, 131, 132, 133, 134
23.- DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INDÍGENAS	135, 136, 137, 138
24.- DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	139, 140, 141, 142
25.- DERECHOS DE PERSONAS MAYORES INDÍGENAS	143, 144, 145, 146
26.- DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS CON DISCAPACIDAD	146, 14, 148, 149

IV. CUARTO BLOQUE. MANDATOS Y MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO 1	151
ARTÍCULO TRANSITORIO 2	151
ARTÍCULO TRANSITORIO 3	151
ARTÍCULO TRANSITORIO 4	151

INTRODUCCIÓN

1.- LA COMISIÓN DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD HA ELABORADO UN DOCUMENTO BASE PARA QUE SIRVA DE INSUMO Y PUNTO DE PARTIDA DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA INDÍGENA CONSTITUYENTE DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE CHILE.

El Documento plantea temas y propuesta de normativas constitucionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y plurinacionalidad, fundadas en el derecho propio de los pueblos y los derechos reconocidos en Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Jurisprudencia y Recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Participación y Consulta Indígena de la Convención Constitucional:

Artículo 1. [...] “El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.”

Artículo 12. “Funciones de la Comisión de Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad”.

b) Elaborar dentro de un plazo de quince días desde el inicio de su funcionamiento, un Documento Base sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, fundado en las fuentes normativas establecidas en el artículo 7, a fin de iniciar en base a éste el proceso de participación y consulta indígena, que será también remitido para deliberación a todas las comisiones temáticas.”

Artículo 7. “Fuentes normativas del proceso. La Convención Constitucional reconoce como fuentes normativas vinculantes para el proceso de participación y consulta indígena de buena fe, al menos a las siguientes:

- a) El derecho propio o consuetudinario de los pueblos originarios.*
- b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- c) El Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo.*
- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- f) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- g) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.*

- h) La Convención sobre los Derechos del Niño.*
- i) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
- j) El Convenio sobre la Diversidad Biológica.*
- k) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. l) La Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.*
- l) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las Observaciones y Recomendaciones de los Comités de Tratados de Derechos Humanos y de las Relatores Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- m) Otros instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”*

2.- DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONES ORIGINARIAS PREEXISTENTES Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO

Como establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Chile tiene la obligación general de "organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos" de los pueblos indígenas¹.

Asimismo, el Estado tiene "la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos", en cumplimiento del Convenio 169 OIT, artículo 2.

Adicionalmente, el Estado adquirió el compromiso de promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y velar por su eficacia (Artículo 42 Declaración ONU).

Como señalara la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas, "conforme a lo dispuesto en la Declaración sobre relaciones amistosas, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo cual significa que el Estado existente

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 166.

Tiene el deber de atender a las aspiraciones de los pueblos indígenas mediante reformas constitucionales encaminadas a compartir el poder democráticamente. También significa que los pueblos indígenas tienen el deber de tratar de llegar a un acuerdo, de buena fe, sobre la forma de compartir el poder dentro del Estado existente, y de ejercer su derecho a la libre determinación por ése y otros medios pacíficos, en la medida de lo posible.

Además, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven. La mejor forma de describir este proceso sería decir que se trata de una especie de segunda fundación del Estado gracias a la cual se brinda a los pueblos indígenas la oportunidad de unirse a todos los demás pueblos que constituyen el Estado en condiciones justas y mutuamente convenidas, después de muchos años de aislamiento y exclusión. Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en ciudadanos que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del Estado, en las condiciones convenidas."²

3.- ESTÁNDARES DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD

Para la elaboración del Documento Base, se ha observado y desarrollado el Principio de Plurinacionalidad consagrado en el Reglamento General de la Convención Constitucional, que establece:

"Plurinacionalidad. Reconocimiento de la existencia de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado para lograr la igual participación en la distribución del poder, con pleno respeto de su libre determinación y demás derechos colectivos, el vínculo con la tierra y sus territorios, instituciones y formas de organización, según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos."

La Declaración de Naciones Unidas prescribe de forma general que "los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración", e incorpora requisitos particularizados para las medidas especiales relacionadas con la mayoría de los derechos afirmados. En este aspecto, la Declaración ONU establece que "los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados" entre los Estados y los pueblos indígenas se consideran como herramientas útiles, y los derechos afirmados en estos instrumentos han de ser protegidos.

Entre las medidas especiales que se necesitan figuran las que amparan "la autonomía o autogobierno" de los pueblos indígenas sobre "sus asuntos internos y locales"", de acuerdo

Daes Erica Irene (1993) "Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas". Informe de la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1, 19 de julio de 1993.

"A sus propias instituciones políticas y culturales", así como las medidas que aseguran a los pueblos indígenas "su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado" y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten a sus derechos. Por tanto, la implementación de los derechos de los pueblos indígenas tiene un doble impulso, de una parte la autonomía y de la otra la participación en la vida política del Estado. Los pueblos indígenas deben ser considerados simultáneamente como unidades sociopolíticas diferenciadas y como partes de unidades más amplias de interacción social y política, unidades que pueden ser federaciones indígenas, los Estados en los que viven o la misma comunidad global.

De manera significativa, las normas internacionales de derechos de pueblos indígenas requieren medidas especiales para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a "las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido". Y debido a que los pueblos indígenas han sido privados de grandes partes de sus territorios tradicionales, la Declaración exige a los Estados proveer una "reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa" por la tierras que hayan sido tomadas. También se requieren medidas especiales para restaurar y asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su cultura, religión, conocimientos tradicionales, el medio ambiente, la seguridad física, la salud, la educación, el bienestar de niños y mujeres y los medios de comunicación, y a mantener estrechas relaciones a través de fronteras internacionales.

4.- ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO BASE

El Documento Base organiza las propuestas de normas en cuatro bloques.

En primer lugar, un bloque de principios generales de un estado Plurinacional, de Derechos Humanos y Democracia Participativa, que constituyen bases mínimas para una transformación del Estado que posibilite el ejercicio de los derechos de los pueblos. Se trata de principios generales que conciernen a todos los pueblos de Chile.

En segundo lugar, un bloque de derechos troncales de los pueblos naciones originarias preexistentes, las bases de la libre determinación: derechos de autonomía y autogobierno, derechos de tierras, territorios y recursos, el deber estatal de consulta y el derecho al consentimiento previo libre e informado, derechos de participación política plena en el estado plurinacional, derechos de comunicación como componente fundamental de la autonomía, derechos de acceso a justicia, para hacer exigibles y justiciables los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

En tercer lugar, un bloque de derechos culturales, económicos y sociales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, que especifican los derechos humanos generales, las medidas de implementación y garantías de su ejercicio y goce.

En cuarto lugar, un conjunto de medidas de implementación, reparación, y de transición a incorporar en los artículos transitorios del texto constitucional.

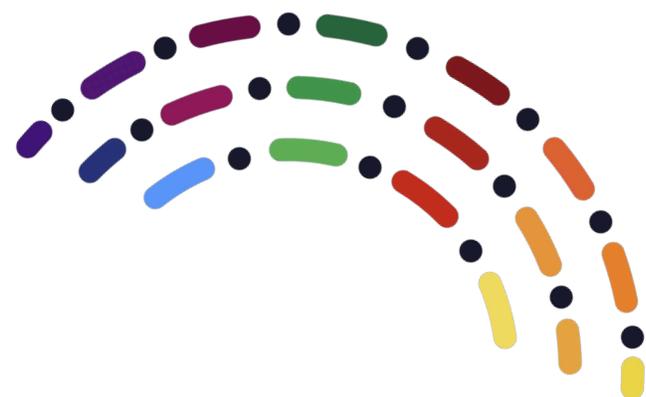
Para cada derecho se señalan las fuentes en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte. Y se acompaña de ejemplos del derecho constitucional comparado.

5.- EL PROCESO DE CONSULTA Y EL DOCUMENTO BASE: EL PISO DE LOS DERECHOS YA RECONOCIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como establece el Reglamento de Participación y Consulta Indígena en su Artículo 5. *“El proceso de participación y consulta indígena tendrá como objetivo propiciar la presentación de propuestas y recomendaciones respecto a los derechos de los pueblos indígenas y sus garantías, y alcanzar acuerdos con las comunidades, organizaciones pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, para la salvaguarda e incorporación de estos derechos, conforme a las normas que este reglamento establece. Dichas propuestas tendrán como base fundamental las fuentes normativas contenidas en el artículo 7.”*

El Documento Base sistematiza los derechos de los pueblos indígenas ya reconocidos en el derecho internacional de los Derechos Humanos, es el piso de los derechos, y la Convención tiene la obligación de derechos humanos de no retroceso. Es obligación de la Convención Constitucional el incorporar y garantizar tales derechos en el texto constitucional, en cumplimiento del Artículo 135 de la actual Constitución.

El proceso de participación y consulta indígena tiene el objetivo de propiciar la presentación de propuestas y recomendaciones y alcanzar acuerdos respecto a los derechos de los pueblos indígenas y sus garantías. El desafío es especificar, ampliar y aterrizar los derechos de los pueblos en las realidades territoriales y las especificidades de cada pueblo.



I.- PRIMER BLOQUE. PRINCIPIOS DE ESTADO.



1.- ESTADO PLURINACIONAL Y PRINCIPIOS RECTORES

Propuesta de norma:

Chile es un estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.

La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes.

La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.

El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.

Fundamentos:

1.- Convenio 169 de la OIT

.- Derecho a la libre determinación (artículo 3)

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

.- Derecho a la libre determinación (artículo 1 (1) y (2))

3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

.- Derecho a la libre determinación (artículo 1 (1) y (2))

4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

.- Derecho de los pueblos e individuos indígenas al igual disfrute de los derechos humanos (artículo 1)

.- Derecho a la igualdad entre individuos y pueblos y a la no discriminación (artículo 2)

.- Derecho a la autonomía y al autogobierno (artículo 4)

5.- Observaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador. Junio de 2008, párr. 11, 12 y 19. A/HRC/9/9/Add.1

6.- Parlamento de Tapihue de 1925. "1º Convencidos ambos jefes de las grandes ventajas de hacernos una sola familia, ya para oponernos a los enemigos de nuestro país, ya para aumentar y solidar el comercio, y hacer cesar del todo los males que han afligido a la república en catorce años de consecutiva guerra ha venido don Francisco Mariluan como autorizado por todos los Caciques en unirse en opinión y derecho a la gran familia chilena".

Constituciones comparadas:

Bolivia (2009)

Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.- La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 43.- Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Ecuador (2008)

Artículo 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Costa Rica (2015)

Artículo 1.- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

México (1917)

Artículo 2.- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de Asentamiento físico. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001) (A). Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001) I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Colombia (1991)

Artículo 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 9.- Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Sudáfrica (1999)

Sección 235.- El derecho del pueblo sudafricano en su conjunto a la autodeterminación, como se manifiesta en esta Constitución, no excluye, en el marco de este derecho, el reconocimiento de la noción del derecho a la autodeterminación de cualquier comunidad que comparta una cultura común. y patrimonio lingüístico, dentro de una entidad territorial de la República o de cualquier otra forma, determinada por la legislación nacional.

Argentina (1994)

Artículo 72. 17 Corresponde al Congreso [...] Numeral 17. "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

2.- ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Propuesta de norma:

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawésqar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.

El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Se le reconocen a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.

Fundamentos:

1.- Convenio 169 de la OIT

.- Derecho a la libre determinación (artículo 3)

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

.- Derecho a la libre determinación (artículo 1 (1) y (2))

3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

.- Derecho a la libre determinación (artículo 1 (1) y (2))

4.- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

.- Derecho de los pueblos e individuos indígenas al igual disfrute de los derechos humanos (artículo 1)

.- Derecho a la igualdad entre individuos y pueblos y a la no discriminación (artículo 2)

.- Derecho a la autonomía y al autogobierno (artículo 4)

5.- Observaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador. Junio de 2008, párr. 11, 12 y 19. A/HRC/9/9/Add.

6.- Parlamento de Tapihue, 1925.

Constituciones Comparadas:

Argentina (1994)

Artículo 72. 17 Corresponde al Congreso [...] Numeral 17. "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

Bolivia (2009)

Artículo 2. "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley."

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Guatemala (1985)

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Brasil (1988)

Artículo 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

Ciudad de México (2017)

Artículo 63. "Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México. Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y de las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México forma parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México."

Colombia (1991)

Artículo 7. "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."

Ecuador (2008)

Artículo 56. "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible."

El Salvador (1983)

Artículo 63. "El Salvador reconoce a los pueada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema."

Honduras (1982)

Artículo 346. "Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuviesen asentadas."

México (1917)

Artículo 2. "La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.//Art. 2º [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."

Nicaragua (1986)

Artículo 5. "El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución."

Panamá (1972)

Artículo 90. "El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos."

Paraguay (1992)

Artículo 62.- “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.”

Perú (1993)

Artículo 89.- “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Venezuela (1999)

Artículo 119.- “El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Serbia (2006)

Artículo 75.- “A las personas pertenecientes a minorías nacionales se les garantizarán derechos individuales o colectivos especiales, además de los derechos garantizados a todos ciudadanos por la Constitución.

Canadá (1982)

Parte I, sección 25. “La garantía en esta Carta de ciertos derechos y libertades no se interpretará como una derogación o derogación de cualquier aborigen, tratado u otros derechos o libertades que pertenezcan a los pueblos aborígenes de Canadá.

3.- DERECHOS HUMANOS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Propuesta de norma:

En Chile, las personas y los pueblos y naciones preexistentes al Estado gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado de Chile es parte, con especial aplicación obligatoria de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares que esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Chile establezcan.

El Estado plurinacional de Chile garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas y pueblos-naciones preexistentes, sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos, comunidades y pueblos, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, identidad de género, culto, estado civil o cualquier otra. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos que permitan alcanzar una igualdad material, se considerará discriminación.

Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para los pueblos y naciones preexistentes, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución Política y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

El reconocimiento, regulación, ejercicio y garantía de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

(i) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

(ii) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

(iii) En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.

(iv) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la plurinacionalidad, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la etaria y la sustentabilidad.

Progresividad de los derechos. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El ejercicio del presupuesto público se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

Derecho a la reparación integral. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Fundamentos:

Convenio 169 de la OIT.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Los Pueblos Indígenas.

Constituciones comparadas

Colombia

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

México

Artículo 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011. Artículo reformado DOF 14-08-2001.

4.- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Propuesta de norma

La soberanía de los pueblos de Chile se ejerce a través de los órganos de los poderes públicos y por medio de las formas de participación directa y representativa que esta misma Constitución establece.

Las personas, de forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder popular. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y libre determinación de los pueblos.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según sea el caso.

Fundamentos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convenio 169 OIT.

Constituciones comparadas

Ecuador.

Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Artículo 95. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

SECCIÓN 2. ORGANIZACIÓN COLECTIVA

Artículo 1.

Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Artículo 97.

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.

Artículo 98.

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Artículo 99

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

SECCIÓN 3. PARTICIPACIÓN EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 100

En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Artículo 101. Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

Artículo 102. Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

SECCIÓN 4. DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 103. La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Artículo 104. El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Artículo 105. Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Artículo 106. El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Artículo 107. Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

Artículo 207. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Artículo 208. Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.

4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.
5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.
8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.
9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Artículo 209. Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.

Artículo 210. En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.

Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

5.- DERECHOS DE LA NATURALEZA

Propuesta de norma

La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, ñuke mapu, pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea recurriendo ante autoridad política o ante el juez competente.

Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza.

Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.

Fundamentos

Derecho Propio de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado. Tratados Internacionales sobre derechos del medio ambiente artículo 23 OIT 169

Tratado de Rio Agenda 21.

RAMSAR(Tratado sobre protección de humedales) Acuerdo de Escazú

Convenio de Estocolmo(regula el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos)

Constituciones comparadas

Colombia (1991)

Artículo 79.

La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.

Alemania.

Artículo 20 A.

(Protección de los fundamentos de la vida y de los animales).

El estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho. por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

Ecuador.

Artículo 71.- "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

Artículo 72.- “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

Artículo 73.- “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

Artículo 74.- “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”

**II.- SEGUNDO BLOQUE. LOS DERECHOS FUNDACIONALES DE
LOS PUEBLOS NACIONES PREEXISTENTES. DISTRIBUCIÓN DEL
PODER.**



6.- CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho, de forma colectiva o individual, al disfrute pleno de todos los derechos fundamentales que esta constitución establece, así como también a todos y cada uno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los tratados e instrumentos internacionales reconocidos por Chile, como también por los organismos internacionales al cual el Estado le delegó competencia en materia de derechos humanos. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de cumplimiento obligatorio en Chile.

Fundamentos:

Constituciones comparadas:

Bolivia.

Artículo 13.

Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Ecuador

Artículo 10

“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” Artículo 11: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
3. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
4. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
5. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
6. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
7. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
8. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

9. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
10. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
11. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
12. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
13. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
14. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
15. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

7.- DERECHOS COLECTIVOS DE TIERRAS Y TERRITORIOS, RECURSOS NATURALES

Propuesta de norma:

1. El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, y sus lugares sagrados, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios.

3. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras. El término tierra comprende el de "territorio", ya sea éste terrestre, marítimo o insular, sus recursos naturales y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado o utilizado de alguna manera, incluyendo el suelo y subsuelo.

4. Las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, o que lo justifique una razón de seguridad externa o interés público general. Los Estados celebrarán consultas eficaces para alcanzar el consentimiento de los pueblos indígenas, por medio de procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

5. Los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de las costas, y que han ejercido el uso consuetudinario de los espacios marinos, de los ecosistemas asociados y de los recursos naturales tienen derecho a usar, administrar, resguardar y disponer sobre los espacios marinos, sus ecosistemas y recursos naturales. Asimismo, gozarán de iguales derechos sobre las cuencas lacustres y fluviales los pueblos y naciones preexistentes que habitan a lo largo de ellas.

6. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las aguas incluyendo cuerpos de agua. Aquellos cuerpos de agua en tierras indígenas serán considerados bienes de propiedad y uso de los pueblos y naciones preexistentes.

7. Las comunidades y pueblos naciones preexistentes que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

8. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a los recursos naturales.

Fundamentos:

TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Derecho a la libre determinación (Artículo 1 (1) y (2))
- Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas a disfrutar de la cultura (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a la libre determinación (Artículo 1 (1) y (2)).

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- No discriminación en el derecho a la propiedad y el derecho a heredar (Artículo 5 (d) (v) (vi))

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- No discriminación en el derecho a obtener préstamos hipotecarios (Artículo 13 (b))
- Protección de la mujer en zonas rurales en cuanto el acceso a créditos y préstamos agrícolas (Artículo 14(2) (g))
- Reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer para administrar bienes (Artículo 15 (2))

5. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho de los niños indígenas a practicar su cultura, su religión y su idioma (Artículo 30).

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Derecho a la propiedad, indemnización en caso de expropiación (Artículo 15)

Derecho a transferir bienes (Artículo 32)

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Derecho a ser propietario y heredar bienes (Artículo 12(5))

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Mejoramiento de las condiciones de vida como prioridad del desarrollo (Artículo 7(2))
- Respeto de la relación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra (Artículo 13)
- Reconocimiento del derecho de propiedad de la tierra (Artículo 14)
- Protección del derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales (Artículo 15)
- Prohibición de los traslados forzosos (Artículo 16)
- Respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra (Artículo 17)
- Sanciones para la intrusión no autorizada en tierras indígenas (Artículo 18)
- Programas nacionales agrarios (Artículo 19).
- Reconocimiento de actividades tradicionales como la pesca, y deber del Estado de fortalecerlas y darles asistencia técnica y financiamiento (Artículo 23)

9. Convenio sobre la Diversidad Biológica

- Conservación de la diversidad biológica (Artículo 1)
- Respeto de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en el uso sostenible de la diversidad biológica (Artículo 8 (j))
- Utilización sostenible de la diversidad biológica (Artículo 10)
- Evaluación del impacto ambiental (Artículo 14)

10. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Derecho a la propiedad privada (Artículo 21).

NORMAS INTERNACIONALES MARÍTIMAS.

Convención Mundial del Derecho del Mar.

Acuerdo de Nueva York (sobre protección de especies transzonales).

El Convenio Para la Protección del Medio Ambiente y La Zona Costera del Pacífico Sudeste.

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento. Comisión para la Conservación de los recursos vivos Marinos Antárticos. Alianza Internacional contra la Acidificación de Los Océanos.

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

Protección de sitios o lugares sagrados (Artículo 12)

- Derecho a atribuir nombres a sus comunidades y lugares (Artículo 13)
- Derecho a mantener y fortalecer relación espiritual con la tierra (Artículo 25)
- Derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras y territorios y al reconocimiento y protección jurídica de dichas tierras y territorios (Artículo 26) (Artículo 27)
- Derecho a no ser desplazados de sus tierras y a la reparación por la pérdida de tierras y territorios (Artículo 8(2)(b), (Artículo 10), (Artículo 28)
- Derecho a que no se utilicen tierras y territorios en actividades militares (Artículo 30)
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural (Artículo 31)

- Derecho a disfrutar de sus medios de subsistencia (Artículo 20)
- Derecho a determinar prioridades de desarrollo en relación a tierras y territorios (Artículo 32)
- Movimientos transfronterizos de pueblos indígenas (Artículo 36)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos (Artículo 25)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí Y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Constituciones comparadas

Argentina

Artículo 75.- (17). Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. Regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Por último, el nuevo marco supone asegurar la participación de los pueblos en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, más allá de las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 30 II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Artículo 270.- Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 353.- El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 374.- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

Artículo 385.- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

Artículo 388.- Las comunidades indígenas originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 394.- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

Artículo 403.- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Brasil

Artículo 67.- La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 176.- Los yacimientos, en explotación o no, y los demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica constituyen una propiedad distinta a la del suelo, para fines de exploración o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión, garantizando al concesionario la propiedad del producto de la explotación. Párrafo 1. La exploración y la explotación de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el enunciado de este artículo podrán llevarse a cabo únicamente mediante la autorización o concesión de la Unión, en razón del interés nacional, ya sea por brasileños o por empresas constituidas bajo las leyes brasileñas que tengan su sede y administración en el País, de conformidad con la ley, la cual establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollen en la faja de frontera o en tierras indígenas.

Artículo 231.- Párrafo 1. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son aquellas que habitan de manera permanente, las que utilizan para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones. Párrafo 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas están destinadas a su posesión permanente, y les corresponderá participar de manera exclusiva en el usufructo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos que se hallen en sus tierras. Párrafo 3. El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluidos los potenciales energéticos, la exploración y explotación de las riquezas minerales en tierras indígenas, solo podrán realizarse con la autorización del Congreso Nacional, después de consultar a las comunidades afectadas, asegurando la participación en los resultados de la explotación, de conformidad con lo que establezca la ley. Párrafo 4. Las tierras contempladas en este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre las mismas, imprescriptibles. Párrafo 5. Se prohíbe la remoción de los grupos indígenas de sus tierras, excepto ad referendum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo a su población, o en interés de la soberanía del País, después de la deliberación del Congreso Nacional, garantizando, en cualquier caso, el retorno inmediato tan pronto como cese el riesgo. Párrafo 6. Los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras contempladas en este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y los lagos que se hallen en las mismas, son nulos y quedan extinguidos, sin producir ninguno de sus efectos jurídicos, a excepción del interés público relevante de la Unión, de acuerdo con lo que disponga una ley complementaria, dicha nulidad y extinción no generará el derecho a indemnización o a acciones contra la Unión, excepto, de conformidad con la ley, con relación a las bienhechurías derivadas de la ocupación de buena fe. Párrafo 7. No son aplicables las disposiciones del artículo 174, párrafo 3 y párrafo 4 a las tierras indígenas.

Colombia

Artículo 63.- Los bienes de uso público. Los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 286.- Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Artículo 329.- La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330.- De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren. 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. PAR.—La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Ecuador

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir

indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

Artículo 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Artículo 242.- Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Guatemala

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Honduras

Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

México

Artículo 2.- (A). - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Artículo 27.- VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

Nicaragua

Artículo 5.- El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley.

Artículo 89.- El estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 107.- La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

Panamá

Artículo 127.- El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

Paraguay

Artículo 64.- De la propiedad comunitaria. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Perú

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o cualquiera otra forma asociativa.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el Artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Venezuela

Artículo 119.- El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Artículo 120.- El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

Artículo 181.- Los ejidos son inalienables e imprescriptibles [...] Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 327.- (..) A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen.

8.- DERECHOS DE AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO

Propuesta de norma:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía política, territorial, funcional, fiscal y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. El estado reconoce a las autoridades y autogobiernos de las comunidades y pueblos naciones preexistentes. Para garantizar el ejercicio de las competencias y facultades autonómicas y de autogobierno, los pueblos indígenas tienen derecho a participar del presupuesto público y a disponer de los medios necesarios para financiarlas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la igualdad material de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, regionales y locales, incluyendo los cuerpos deliberantes. Para garantizar este derecho, el Estado asegura una participación mediante escaños reservados para cada población indígena del territorio respectivo en el Congreso Nacional, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Comunales, órganos del administración del Estado y órganos autónomos constitucionales.

Para el pleno ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno, los pueblos indígenas tiene derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de gobierno, jurisdicción, deliberación y decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

En sus territorios especiales históricos, las autonomías indígenas tienen al menos las siguientes competencias y facultades exclusivas, cuyo ejercicio no encuentra más límite que la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía.
2. Definir y gestionar las formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con la identidad y visión de cada pueblo, con facultades para gestionar y administrar sus recursos naturales y elaborar planes de ordenamiento territorial y de uso de suelo.
3. Ejercer la jurisdicción indígena para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios.
4. Crear y administrar tasas, patentes, impuestos y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con los principios de justicia tributaria y progresividad.
5. Mantener y administrar caminos vecinales y comunales, sistemas de electrificación y riego, áreas protegidas, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
6. Diseñar, gestionar y/o ejecutar, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas, los planes y políticas de ocupación territorial, borde costero, fondos marinos, uso del subsuelo, recursos hidricos, minería, energía, vivienda, urbanismo, redistribución poblacional, preservación del hábitat, de educación, de salud, ordenamiento territorial, manejo de áreas protegidas y

patrimonio cultural y natural, agricultura y germoplasma, ganadería, recursos hidrobiológicos, industrias locales y el paisaje, deporte, esparcimiento y recreación.

7. Desarrollar y ejercer sus instituciones conforme a sus normas y procedimientos propios.

8. Decidir voluntaria y democráticamente ejercer alguna de las competencias exclusivas de forma concurrente o conjunta con los organismos del Estado, por un plazo máximo renovable de 10 años y bajo condición de no afectar el más amplio goce y ejercicio de los derechos de sus integrantes.

9. Celebrar acuerdos de colaboración y cooperación con órganos de administración local o regional chilenos o extranjeros, en materias económicas, sociales, espirituales, medioambientales y culturales, especialmente en el caso de pueblos y naciones transfronterizas, bajo condición de no afectar el más amplio goce y ejercicio de los derechos de sus integrantes.

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a la libre determinación (Artículo 1)
- Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Derecho a la libre determinación (Artículo 1)

3. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derechos de los niños indígenas a su cultura, religión e idioma (Artículo 30)

4. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

- Respeto de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales (Artículo 5)
- Pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas (Artículo 6)
- Derecho a decidir propias prioridades de desarrollo (Artículo 7)
- Propias instituciones y medios de educación (Artículo 27 (3))

DECLARACIONES

1. Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Determinación de su condición política y persecución de su desarrollo (Artículo 3)
- Autonomía o autogobierno (Artículo 4)
- Instituciones propias (Artículo 5, primera parte) (Artículo 19)(Artículo 20, párrafo 1 (Artículo 33, párrafo 2)(Artículo 34)
- Prioridades y estrategias de desarrollo (Artículo 23)(Artículo 32)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Constituciones comparadas:

1) Bolivia (2009)

Artículo 2: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios rurales y su control ancestral de sus territorios, su libre determinación, consistente en el derecho a la autonomía, el autogobierno, su cultura, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales, se garantiza en el marco de la unidad del Estado, de conformidad con esta Constitución y la ley."

Artículo 30: "II. . . . Pueblos indígenas gozan de los siguientes derechos:.. .

4. A la autodeterminación y territorialidad."

Artículo 42: "El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado."

Artículo 291: "I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina"

Artículo 304: "I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Ecuador (2008)

Artículo 57: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son posesión ancestral irreductible e intangible y toda forma de Allí estarán prohibidas las actividades extractivas. El Estado adoptará medidas para garantizar su vida, hacer cumplir el respeto a la autodeterminación y la voluntad de permanecer en aislamiento y asegurar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá un delito de etnocidio, que será tipificado como tal por la ley"

Artículo 96: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía del pueblo para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones públicas y la formulación de políticas. y para el monitoreo social de todos los niveles de gobierno, así como de las instituciones públicas y privadas que brindan servicios públicos. Las organizaciones pueden articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deben garantizar la democracia interna, la rotación del poder de sus líderes y la rendición de cuentas."

México (1912)

Artículo 2, letra A: " A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22- 05-2015, 29-01-2016 IV.

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

Sudáfrica (1996)

Sección 235: “El derecho del pueblo sudafricano en su conjunto a la libre determinación, como se manifiesta en esta Constitución, no excluye, dentro del marco de este derecho, el reconocimiento de la noción de derecho de autodeterminación de cualquier comunidad que comparta un patrimonio cultural y lingüístico común, dentro de una entidad territorial de la República o de cualquier otra forma que determine la legislación nacional.”

Colombia (1991)

Artículo 285: “Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

Artículo 286: “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.”

Artículo 287: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 330 "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

Finlandia (1999)

Artículo 121:"Las disposiciones sobre el autogobierno en áreas administrativas más grandes que un municipio se establecen mediante una ley. En su región nativa, los Sami tienen autogobierno lingüístico y cultural, según lo dispuesto por una ley."

Nicaragua (2014)

Art. 181. “[Régimen de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades étnicas]

El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.”

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Panamá (1972)

Artículo 5: “El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.”

Filipina (1987)

Artículo X, Sección 15: “Se crearán comunidades autónomas en Mindanao musulmán y en las Cordilleras compuesto por provincias, ciudades, municipios, y áreas geográficas que comparten patrimonio histórico y cultural distintivo, estructuras económicas y sociales, y otras características relevantes en el marco de esta Constitución y la soberanía nacional como así como la integridad territorial de la República de las Filipinas.”

Ley de derechos de los Pueblos Indígenas de Filipinas

Artículo 13: “Autogobierno.- El estado reconoce el derecho inherente de las ICCs/lps [comunidades culturales indígenas / indígenas pueblos] al autogobierno y la autodeterminación y respeta la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Como consecuencia, el Estado garantizará el derecho de las ICCs/lps a perseguir libremente sus objetivos económicos, sociales y culturales de desarrollo.”

Artículo 14: "Apoyo a las Comunidades Autónomas.- El Estado continuará fortaleciendo y apoyar a las comunidades autónomas creadas bajo la Constitución según lo requieran o necesiten. Asimismo, el Estado alentará a otras ICCs/lps no incluido o fuera de Mindanao musulmán y las Cordilleras para utilizar la forma y el contenido de sus formas de vida que puedan ser compatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución de la República de Filipinas y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente."

Bangladesh, Colina de Chittagong, Tractos regionales, Ley del Consejo de 1998.

Artículo 22: " Funciones del Consejo: a) Supervisión general y coordinación de todas las actividades de desarrollo bajo los consejos de distrito de Hill y todos los demás asuntos encomendados a ellos: Siempre que si el Consejo Regional, durante la supervisión y coordinación bajo esta sección, tiene alguna disputa sobre un asunto con un consejo de distrito de la colina o con más de un consejo de distrito de la colina, luego el decisión del Consejo Regional, en virtud de esta Ley, será final. b) Supervisión y coordinación de los ayuntamientos, incluidos los municipios; c) Supervisión y coordinación general de la Creación de la junta de desarrollo de Chittagong Hill Tracts bajo el desarrollo de Chittagong Hill Tracts Ordenanza de la Junta, 1976 (LXXVII de 1976); d) Supervisión y coordinación de la general administración de los distritos de las colinas, la ley y orden y desarrollo; e) Supervisión y coordinación de tradiciones, prácticas tribales, etc. y justicia social; f) Emisión de licencias para la ambientación hasta las industrias pesadas en los distritos de las colinas para mantener con la Política Industrial Nacional. g) Conducir gestión de desastres y trabajo de socorro y coordinación conjunta de las actividades de las ONG.

9.- DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DEL ESTADO.

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado tienen derecho a la participación efectiva en la toma de decisiones, tanto dentro de sus instituciones propias, como en las instituciones del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a elegir cargos de representación popular en todas las instituciones estatales y dependientes de ella, de carácter nacional, regional y local, respetando la proporcionalidad respecto a la cantidad de habitantes y la equidad entre pueblos, garantizando a lo menos dos representantes para los pueblos con menor población. Le corresponderá al legislador determinar la cantidad de escaños reservados en el Congreso o otro mecanismo de representación, que deberá respetar la participación proporcional de todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Tendrán derecho además a mantener, conservar, rescatar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones y costumbres, elegir a sus autoridades y tomar decisiones sobre su territorio.

Fundamentos:

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a disponer libremente de los recursos naturales (Artículo 1 (2))
- Participación en asuntos públicos (Artículo 25)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Derecho a disponer libremente de recursos naturales (Artículo 1 (2)).

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- Prohibición de la discriminación racial en el goce de los derechos políticos (Artículo 5 (c)).

5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Eliminación de la discriminación de la mujer en la vida política y pública (Artículo 7)

No discriminación de la mujer en la oportunidad de representar internacionalmente a su gobierno (Artículo 8).

5. Convención sobre los derechos del Niño

- Derecho del niño a expresar su opinión (Artículo 12).

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a participar en los asuntos públicos (Artículo 41)

- Consulta y participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en los asuntos que les conciernen (Artículo 42)

7. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

- Derechos políticos de las personas con discapacidad (Artículo 29)

8. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

- Participación de los pueblos indígenas en acciones para proteger sus derechos e integridad (Artículo 2 (1)).
- Participación de los pueblos indígenas en adopción de medidas en caso de nuevas condiciones de vida y trabajo (Artículo 5(c))
- Participación de los pueblos indígenas en adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos (Artículo 6 (b)).
- Participación de los pueblos indígenas en los planes y programas de desarrollo (Artículo 7 (1), segunda parte)
- Participación de los pueblos indígenas en los planes de desarrollo (Artículo 7(2))
- Participación de los pueblos indígenas en estudios de impacto de proyectos de desarrollo (Artículo 7(3))
- Cooperación de los pueblos indígenas en la preservación del medio ambiente (Artículo 7(4))
- Participación de los pueblos indígenas en la administración de los recursos naturales (Artículo 15(1))
- Consulta de los pueblos indígenas en proyectos de minería (Artículo 15(2))
- Participación de los pueblos indígenas en la adopción de medidas especiales en materia de empleo (Artículo 20 (1))
- Participación en programas de formación profesional (Artículo 22)
- Participación en el fortalecimiento y fomento de la artesanía, industrias rurales y comunitarias y actividades tradicionales (Artículo 23 (1))
- Participación en la administración de servicios de salud (Artículo 25 (2))
- Participación en programas y servicios de educación (Artículo 27(1))
- Participación en instituciones y mecanismos que administren programas sobre pueblos indígenas (Artículo 33).

9. Convenio sobre la Diversidad Biológica

- Participación en la conservación de la diversidad biológica (Artículo 1)
- Participación en la conservación y utilización sostenible de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relacionadas con la diversidad biológica (Artículo 8 (j)).

10. Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, 2005.

- Protección de la diversidad cultural (Artículo 2)
- Definición de la diversidad cultural y de las expresiones culturales (Artículo 4(3))
- Promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 5 (1))
- Participación de la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 11)

11. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Participación en la identificación del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)
- Participación de comunidades en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 15)

12. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Derecho a participar en los asuntos públicos (Artículo 23)

13. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Igualdad de acceso de la mujer a funciones públicas (Artículo 4 (j))

14. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

- Participación en actividades políticas (Artículo III (1) (a))
- Participación de organizaciones de personas con discapacidad en la elaboración y ejecución de políticas públicas (Artículo V)

15. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
Derecho a la participación e integración comunitaria (Artículo 8).

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

Participación plena (Artículo 5, segunda parte)

Participación en la adopción de decisiones (Artículo 18)

Participación en programas de salud, vivienda y programas económicos y sociales (Artículo 23)

Participación en procedimientos de adjudicación de tierras (Artículo 27).

Deber estatal de celebrar consultas con los pueblos indígenas (Artículo 19)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas (Artículo 23)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA

Caso Yatama Vs. Nicaragua.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

Constituciones comparadas

Bolivia

Art. 11. II. 3. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: Comunitario, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Art. 147. II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Art. 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley. [ver también artículos 210, 211, 212].

Colombia

Art. 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Art. 176 [...] Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Ecuador

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

México

Art. 2. III. [los pueblos indígenas tienen derecho a] elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes antes los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Panamá

Art. 124. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Paraguay

Art. 65. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Perú

Art. 191. [...] La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Venezuela

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

Artículo 169.- La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Art. 186 establece que "Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

10.- CONSULTA PREVIA

Propuesta de norma:

Las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para obtener su consentimiento previo, libre e informado cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que les afecte, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses. Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Fundamentos:

TRATADOS

1. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

- Consulta de medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a los pueblos indígenas (Artículo 6(1))
- Consultas de buena fe (Artículo 6(2))
- Consulta de proyectos de explotación en tierras y territorios indígenas (Artículo 15(2))
- Consulta en caso de transmisión de tierras (Artículo 17(2))
- Consulta respecto de programas especiales de formación (Artículo 22(3))
- Consulta en relación a la educación de los niños indígenas en su propio idioma (Artículo 28(1))
- Medidas especiales relacionadas con pueblos indígenas no deben ser contrarias a deseos libremente expresados de dichos pueblos (Artículo 4 (1) y (2))
- Traslado y reubicación de tierras con el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 16 (1) y (2))
- Consentimiento de los pueblos indígenas para recibir una indemnización en dinero en especie en vez de tierras (Artículo 16 (4))
- Consentimiento para asistencia financiera y técnica (Artículo 23 (2))

2. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Consulta a trabajadores migratorios (Artículo 42)

3. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

- Consultas a personas con discapacidad (Artículo 4 (3))

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Consulta de medidas legislativas y administrativas que afecten a pueblos indígenas (Artículo 19)
- Consulta previa de proyectos de desarrollo que afecten tierras o territorios (Artículo 32(2))
- Derecho a ser consultados en relación a las medidas que adopte el Estado para combatir los prejuicios y la discriminación (Artículo 15, párrafo 2)
- Derecho a ser consultados en relación a las medidas que adopte el Estado para proteger a los niños indígenas de la explotación económica. (Artículo 17, párrafo 2).
- Deber de consulta antes de utilizar tierras o territorios indígenas para actividades militares (Artículo 30).

- Prohibición de los traslados sin el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 10)
- Restitución de bienes culturales de los que hayan sido privados sin su consentimiento (Artículo 11, párrafo 2)
- Mecanismos de repatriación de objetos de culto y restos humanos establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas (Artículo 12, párrafo 2)
- Consultas sobre medidas legislativas y administrativas para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 19)
- Reparación en caso de haber sido privados de tierras y territorios sin su consentimiento (Artículo 28)
- Prohibición del almacenamiento de materiales peligrosos en tierras indígenas sin el consentimiento de los pueblos interesados (Artículo 29, párrafo 2)
- Prohibición de actividades militares en tierras y territorios indígenas sin su consentimiento (Artículo 30, párrafo 1)
- Consultas para obtener consentimiento en caso de proyectos que afecten tierras o territorios indígenas (Artículo 32, párrafo 2).

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas (Artículo 23)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Constituciones comparadas

Bolivia

Art. 30. II. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Art. 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Ecuador

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

México

El artículo 2do. IX. Establece el derecho a "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Venezuela

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas.

10BIS.- DERECHO DE CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE INFORMADO

Propuesta de norma:

Derecho de consentimiento. Cuando las posibles afectaciones tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades o pueblos naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con su consentimiento previo, libre e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

Fundamentos

TRATADOS

1. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

- Medidas especiales relacionadas con pueblos indígenas no deben ser contrarias a deseos libremente expresados de dichos pueblos (Artículo 4 (1) y (2))
- Traslado y reubicación de tierras con el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 16 (1) y (2))
- Consentimiento de los pueblos indígenas para recibir una indemnización en dinero en especie en vez de tierras (Artículo 16 (4))
- Consentimiento para asistencia financiera y técnica (Artículo 23 (2))

2. Convenio sobre la Diversidad Biológica

- Participación en los beneficios de la utilización de los recursos genéticos (Artículo 1)

- Respeto de lo conocimiento, innovaciones y prácticas indígenas en la utilización sostenible de la diversidad biológica (Artículo 8 (j))

3.- Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios

-Deber de asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos (Artículo 6).

DECLARACIONES

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Prohibición de los traslados sin el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 10)
- Restitución de bienes culturales de los que hayan sido privados sin su consentimiento (Artículo 11, párrafo 2)
- Mecanismos de repatriación de objetos de culto y restos humanos establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas (Artículo 12, párrafo 2)
- Consultas sobre medidas legislativas y administrativas para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 19)
- Reparación en caso de haber sido privados de tierras y territorios sin su consentimiento (Artículo 28)
Prohibición del almacenamiento de materiales peligrosos en tierras indígenas sin el consentimiento de los pueblos interesados (Artículo 29, párrafo 2)
- Prohibición de actividades militares en tierras y territorios indígenas sin su consentimiento (Artículo 30, párrafo 1)
- Consultas para obtener consentimiento en caso de proyectos que afecten tierras o territorios indígenas (Artículo 32, párrafo 2.)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas (Artículo 23)

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185.

Constituciones comparadas

Ciudad de México

Artículo 59, letra C). Derechos de participación política: 1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

11.- DERECHOS DE COMUNICACIÓN.

Propuesta de norma

Las comunidades, pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán las condiciones para adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley lo determine.

Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas.

El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a la libertad de expresión (Artículo 19)
- Prohibición de la apología del odio racial (Artículo 20)

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- Prohibición de la apología del racismo, del odio racial y la incitación a la discriminación racial (Artículo 4)
 - No discriminación en el goce del derecho a la libertad de expresión (Artículo 5 (b) y (d))
- Eliminación de los prejuicios raciales (Artículo 7)

3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Eliminación de los estereotipos y prejuicios de género (Artículo 5 (a))

4. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho del niño a expresar su opinión (Artículo 12)
- Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13)
- Derecho de acceso a la información (Artículo 17)

5. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13)
- Derecho a la información (Artículo 33) (Artículo 37)

6. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Sensibilización a la población (Artículo 8)
- Acceso a la información (Artículo 9)
- Libertad de expresión y de opinión (Artículo 21)
- Derecho a la educación (Artículo 24)
- Participación en actividades culturales (Artículo 30 (1) a (4))

7. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Acceso a información sobre derechos (Artículo 30)
- Eliminación de los prejuicios (Artículo 31)

8. Convenio sobre la Diversidad Biológica

- Educación y conciencia pública (Artículo 13)

9. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)
- Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades (Artículo 14)

10. Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

- Respeto de los derechos humanos (Artículo 2)
- Definición de la diversidad cultural y de las expresiones culturales (Artículo 4(3))
- Deber de promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 5 (1))
- Educación y sensibilización del público (Artículo 10)

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Libertad de Pensamiento y de Expresión (Artículo 13)
- Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículo 14)

12. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Códigos de conducta de medios de comunicación (Artículo 8 (g))

13. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

- Eliminación de los prejuicios y estereotipos (Artículo III (1) (a) y (2) (c))

14. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

-Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información (Artículo 14).

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

Derecho a establecer propios medios de información (Artículo 16)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

-Derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información (Artículo 14).

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Granier y otros vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2011.

Constituciones comparadas

Argentina

Art. 72. 17 reconoce entre otras cosas el derecho a "Garantizar el respeto a su identidad"// Art 17.d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

Bolivia

Artículo 30. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

Costa Rica

Artículo 76. El español es el idioma oficial de la nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

Ecuador

Artículo 2. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Kenia

7. Lengua nacional, oficial y otras lenguas

1. La lengua nacional de la república es el suajili.

2. Las lenguas oficiales de la República son el suajili y el inglés:

3. El Estado: a. promoverá y protegerá la diversidad de lenguas del pueblo de Kenia, y b. promoverá el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas, el lenguaje de signos keniatá, el braille y otros formatos y tecnologías de comunicación accesibles para las personas con discapacidad.

México

Artículo 2.- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (A). - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. (B).- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo 28.- Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º de esta Constitución.

Panamá

Art. 88. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

12.- ACCESO A LA JUSTICIA.

Propuesta de norma

Las comunidades, pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus instituciones propias, tradiciones, normas, procedimientos, prácticas, costumbres y sistemas propios de administración de justicia, de conformidad a las normas internacionales de derechos humanos.

La función jurisdiccional nacional debe organizarse conforme al principio del pluralismo jurídico, velando por una adecuada coordinación entre el sistema nacional y las jurisdicciones indígenas que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos que amparan a todas las personas.

Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones originarias preexistentes tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados con pleno respeto al derecho propio de los pueblos, las costumbres y prácticas.

En las resoluciones y razonamientos de los tribunales de justicia que involucren a personas indígenas se deberán considerar los principios, garantías y derechos consignados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en los tratados y pactos celebrados por los pueblos con la corona española y la República de Chile.

Cuando se impongan sanciones penales deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, privilegiando medidas que no impliquen la privación de libertad, y cuando ello ocurra, los sistemas intrapenitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Los órganos del Estado deben promover la defensa de los derechos e intereses de las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, otorgando asistencia jurídica, intérpretes y facilitadores interculturales.

La Defensoría del Pueblo deberá velar por los derechos de los pueblos indígenas y la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su garantía, efectiva protección y reparación.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Recursos efectivos (Artículo 2(3))
- Derecho a solicitar la conmutación de la pena de muerte (Artículo 6(4))
- Habeas Corpus (Artículo 9(4))
- Recurso contra la expulsión de un extranjero (Artículo 13)
- Igualdad ante los tribunales, garantías judiciales (Artículo 14)
- Legalidad en materia penal (Artículo 15)
- Igualdad ante la ley, igual protección de la ley (Artículo 26)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2(1))

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Igual tratamiento en los tribunales de justicia (Artículo 5(a))

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Protección jurídica de los derechos de la mujer (Artículo 2(c))
- Igual capacidad jurídica (Artículo 15)

5. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

- Derecho a presentar una queja (Artículo 13) (Artículo 16(1))

6. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial (Artículo 12(2))
- Procedimientos de adopción (Artículo 21)
- Habeas Corpus (Artículo 37 (d))
- Derechos del niño en conflicto con la ley penal (Artículo 40)

7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Habeas Corpus y garantías judiciales de la detención (Artículo 16 (5) al (9))
- Igualdad ante los tribunales y garantías judiciales (Artículo 18)
- Legalidad en materia penal (Artículo 19)
- Prohibición de la prisión por deudas (Artículo 20)

8. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Acceso a la justicia en igualdad de condiciones (Artículo 13)
- Habeas Corpus y garantías judiciales de la detención (Artículo 14, segunda parte)
- Procedimientos de custodia, tutela, guarda y adopción (Artículo 23)

9. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Deber de tomar en cuenta el derecho consuetudinario (Artículo 8)
- Métodos de represión de delitos propios de los pueblos indígenas (Artículo 9)
- Deber de tomar en cuenta características de los pueblos indígenas al imponer sanciones penales, recurso excepcional al encarcelamiento (Artículo 10)

- Protección en caso de violación a los derechos de los pueblos indígenas (Artículo 12)

10. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Garantías judiciales (Artículo 8)
- Legalidad en materia penal (Artículo 9)

11. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

- Investigación exhaustiva en caso de tortura (Artículo 8)
- Inadmisibilidad de la confesión bajo tortura (Artículo 10)
- Establecimiento de jurisdicción para el juzgamiento del delito de tortura (Artículo 12)

12. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas

- Deber de prevenir y sancionar la desaparición forzada (Artículo I)
- Imprescriptibilidad de la acción penal (Artículo VII)
- Inadmisibilidad de la excusa de obediencia debida (Artículo VIII)
- Juzgamiento de responsables por tribunales civiles (Artículo IX)
- Prohibición absoluta de las desapariciones forzadas (Artículo X)

13. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer (Artículo 7 (b) y (f))
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Eliminación de la discriminación basada en la discapacidad en materia de acceso a la justicia y servicios policiales (Artículo III (1) (a))

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a ser escuchado ante autoridades en su propio idioma (Artículo 13(2))
- Derecho a su propio sistema jurídico (Artículo 34) (Artículo 35)
- Derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias (Artículo 40)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

-Derecho y jurisdicción indígena (Artículo 22).

-Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección (Artículo 30) JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250

Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de

Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs.

Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400

Constituciones comparadas

Bolivia

Artículo 179.- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 190.- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.⁸⁵ II. La

jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. Brasil

Artículo 109.- A los jueces federales corresponde procesar y juzgar: XI - las disputas sobre derechos indígenas.

Artículo 129.- Las funciones institucionales del Ministerio Público son las siguientes: V. defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas.

Artículo 232.- Los indígenas, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para interponer acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses, el Ministerio Público intervendrá en todos los actos del proceso.

Colombia

Artículo 246.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Ecuador

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

México

Artículo 2.- (A). VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Paraguay

Artículo 47.- De las garantías de la igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen.

Artículo 63.- Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 69.- Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 268.- De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas.

Perú

Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Venezuela

Artículo 156.- Es de la competencia del Poder Público Nacional: 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Artículo 260.- Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 281.- Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo: 8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

13.- RESPETO DE TRATADOS HISTÓRICOS Y ACUERDOS

Propuesta de norma

Los pueblos y naciones preexistentes como sujetos internacionales soberanos, tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus antecesores sean reconocidos, observados y aplicados. Los Estados acatarán, y respetarán esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, en lo que no resulte perjudicial para los pueblos.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - No restricción de derechos (Artículo 5(2))
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
 - No restricción de derechos (Artículo 5(2))
3. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes
 - No menoscabo de derechos (Artículo 35) DECLARACIONES
 - 1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas
 - Derecho a que se acaten y respeten acuerdos celebrados con Estados (Artículo 37)
 - 2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas
 - Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos (Artículo 24)

Constituciones comparadas

Canadá

Disposiciones Generales

25. El hecho de que la presente Carta garantiza ciertos derechos y libertades no atenta a los derechos o libertades ancestrales, resultantes de tratados u otros de los pueblos autóctonos de Canadá, e incluye los derechos o libertades reconocidos por la Proclamación Real del 7 de octubre de 1763; los derechos o libertades adquiridos por regularización de reivindicaciones territoriales.

**III. TERCER BLOQUE. ESPECIFICACIÓN DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DERECHOS DE
GRUPOS.**



14.- DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Propuesta de norma

El Estado reconoce las lenguas indígenas, las que tendrán el carácter oficial en los territorios autonómicos de los respectivos pueblos indígenas.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos y escritura, así como a renombrar y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas. En ejercicio de este derecho podrán fundar y mantener medios de comunicación y acceder a educación tanto en su propia lengua como en la lengua de uso mayoritario en el país.

El Estado debe adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de los derechos lingüísticos, garantizando que las personas indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas por medio de servicios de interpretación u otros medios adecuados cuando fuere necesario. Las políticas públicas deberán estar orientadas a garantizar y dar eficacia a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, y especialmente a conservar, revitalizar y educar respecto de las lenguas en peligro de extinción.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18)

Libertad de expresión (Artículo 19)

- Derecho de personas pertenecientes a minorías étnicas a su cultura (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Derecho a la cultura (Artículo 15)

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- Prohibición del racismo, del odio racial y de la incitación a la discriminación racial (Artículo 4)
- No discriminación en el goce del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a participar en actividades culturales (Artículo 5 (d) y (e))

- Eliminación de los prejuicios raciales (Artículo 7)

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Medidas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la mujer (Artículo 3)
- Eliminación de los estereotipos y prejuicios de género (Artículo 5)

5. Convención sobre los Derechos del Niño

- Libertad de expresión (Artículo 13)
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 14)
- Derecho de acceso a la información (Artículo 17 (d))
- Derecho de los niños indígenas a practicar su cultura (Artículo 30)
- Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 31)

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 12)
- Libertad de opinión y de expresión (Artículo 13)
- Respeto de la identidad cultural (Artículo 31)
- Educación en la lengua y cultura maternas (Artículo 45 (3))

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Libertad de opinión y de expresión (Artículo 21)
- Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 30 (1) y (4))

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Respeto a la identidad cultural (Artículo 2 (b))
- Deber de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales (Artículo 5)
- Derecho al desarrollo desde la propia cosmovisión; evaluación de incidencia social, espiritual y cultural de proyectos de desarrollo (Artículo 7 (1) y (3))
- Respeto de la relación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra (Artículo 13)
- Sistemas educativos incluyendo la cosmovisión de los pueblos indígenas (Artículo 27 (1))
- Derecho a la educación en la lengua materna y preservación de las lenguas indígenas (Artículo 28)

9. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)

10. Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

- Respeto a los derechos humanos (Artículo 2)
- Definición de diversidad cultural y de expresiones culturales (Artículo 4(3))
- Promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 5 (1))

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12)

13. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Respeto a la diversidad cultural como finalidad de la educación (Artículo 13 (2))
- Derecho a los beneficios de la cultura (Artículo 14)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a la libre determinación y cultura (Artículo 3)
- Derecho a conservar y reforzar instituciones culturales (Artículo 5)
- Derecho a no sufrir la destrucción de su cultura (Artículo 8 (1) y (2) (a) y (d))
- Derecho a practicar y revitalizar costumbres culturales (Artículo 11)
- Derecho a practicar tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (Artículo 12)
- Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas (Artículo 13)
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas (Artículo 14).
- Derecho a la dignidad y diversidad de su cultura (Artículo 15)
- Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas (Artículo 16)
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural (Artículo 31)

- 2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas
- Derechos colectivos a usar sus propias lenguas e idiomas (Artículo 6).
 - Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas.
 - Derecho a la identidad e integridad cultural (Artículo 13)
 - Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación (Artículo 14)

Constituciones comparadas

Venezuela (1999)

Artículo 119: "El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades nativas, su organización social, política y económica, sus culturas, prácticas y costumbres, lenguas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ocupan ancestral y tradicionalmente, y que son necesarias para desarrollar y garantizar su forma de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos originarios, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, que será inalienable, no sujeto a la ley de limitaciones o distracción, e intransferible, en de conformidad con esta Constitución y la ley."

Artículo 121: "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones."

México (1917)

Artículo 2, A, IV: " Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad."

Artículo 3, E: "En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural; [...] (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019).

Artículo 3.- Párrafo 11. “Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras” (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019).

Nicaragua (2014)

Artículo 128: “El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.”

Panamá (1972)

Artículo 90: “El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.”

Guatemala (1985)

Artículo 58: “Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

Bolivia (2009)

Artículo 5. I: “Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”

Artículo 95. II. “Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”

Brasil (1988)

Artículo 210, Párrafo 2: "La educación en la enseñanza básica regular se impartirá en lengua portuguesa, y en las comunidades indígenas también deberá asegurarse la utilización de sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje"

Finlandia (1999)

Artículo 17, inc. final: "Los samis, como pueblo indígena, así como los romaníes y otros grupos, tienen derecho a mantener y desarrollar su propia lengua y cultura. Las disposiciones sobre el derecho de los sami a utilizar el idioma sami antes de las autoridades están establecidas por una ley. Los derechos de las personas que utilicen el lenguaje de señas y de las personas que necesiten ayuda de interpretación o traducción debido a una discapacidad estarán garantizados por ley."

Artículo 121: "Las disposiciones sobre el autogobierno en áreas administrativas más grandes que un municipio se establecen mediante una ley. En su región nativa, los Sami tienen autogobierno lingüístico y cultural, según lo dispuesto por una ley."

Ley sobre la lengua Sami.

Sección 1: "El objeto de esta Ley es asegurar, por su parte, el derecho constitucional de los sámi a mantener y desarrollar su propio idioma y cultura. Esta ley contiene disposiciones sobre el derecho de los sámi a usar su propio idioma antes de los tribunales y otras autoridades públicas, así como sobre el deber de las autoridades de hacer cumplir y promover los derechos lingüísticos de los sámi. El objetivo es garantizar el derecho de los sámi a un juicio justo y buena administración independientemente de la lengua y asegurar los derechos lingüísticos de los sámi sin que ellos necesiten específicamente consultar estos derechos."

Sección 4: "Un sami tiene derecho a utilizar el idioma sami, en su propio asunto o en un asunto donde él o ella está siendo escuchado, ante cualquier autoridad a que se refiere esta Ley. Una autoridad no debe restringir o negarse a hacer valer los derechos lingüísticos previsto en esta Ley con el fundamento de que el Sámi también lo sabe"

Kenia (2010)

Artículo 7: "Idiomas nacionales, oficiales y otros (1) El idioma nacional de la República es el kiswahili. (2) Los idiomas oficiales de la República son el kiswahili y el inglés. (3) El Estado deberá: (a) promover y proteger la diversidad de idiomas del pueblo de Kenia; y (b) promover el desarrollo y uso de las lenguas indígenas, el lenguaje de señas de Kenia, el Braille y otros formatos y tecnologías de comunicación accesibles a las personas con discapacidad."

Sudáfrica (1996)

Artículo 6: "Idiomas. 1. Los idiomas oficiales de la República son Sepedi, Sesotho, Setswana, siSwati, Tshivenda, Xitsonga, afrikáans, inglés, isiNdebele, isiXhosa e isiZulu.
2. Reconociendo el uso históricamente disminuido y situación de las lenguas indígenas de nuestra gente, el estado debe tomar prácticas y medidas positivas para elevar el estatus y avanzar en el uso de estos lenguajes.

Colombia (1991)

Artículo 10. "El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios."

Costa Rica (2011)

Artículo 76: "El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales."

Ecuador (2008)

Artículo 2: "El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso."

Perú (1993)

Artículo 19: "Todo peruano tiene derecho a utilizar su propio lengua ante cualquier autoridad mediante un interprete."

Artículo 48: "Idiomas oficiales. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley."

Nicaragua (2014)

Artículo 11: "El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua también atenderán uso oficial en los casos que establezca la ley."

Artículo 197: "La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las comunidades de la Costa Caribe."

El Salvador (1983)

Artículo 62: "El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza. Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto."

Guatemala (1985)

Artículo 143: "Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación."

Paraguay (1992)

Artículo 140: "De los idiomas. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación."

15.- DERECHOS DE A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Propuesta de norma

Los pueblos y naciones preexistentes e individuos indígenas tienen derecho a la identidad e integridad cultural, a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su existencia y garantiza su continuidad colectiva e individual.

El Estado tiene el deber de garantizar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, económica y política; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales.

Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación racial o étnica o promover una asimilación e integración forzada.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18)
- Libertad de expresión (Artículo 19)
- Derecho de personas pertenecientes a minorías étnicas a su cultura (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Derecho a la cultura (Artículo 15)

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- Prohibición del racismo, del odio racial y de la incitación a la discriminación racial (Artículo 4)
- No discriminación en el goce del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a participar en actividades culturales (Artículo 5 (d) y (e))
- Eliminación de los prejuicios raciales (Artículo 7)

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Medidas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la mujer (Artículo 3)
- Eliminación de los estereotipos y prejuicios de género (Artículo 5)

5. Convención sobre los Derechos del Niño

- Libertad de expresión (Artículo 13)
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 14)
- Derecho de acceso a la información (Artículo 17 (d))
- Derecho de los niños indígenas a practicar su cultura (Artículo 30)
- Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 31)

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 12)
- Libertad de opinión y de expresión (Artículo 13)
- Respeto de la identidad cultural (Artículo 31)
- Educación en la lengua y cultura maternas (Artículo 45 (3))

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Libertad de opinión y de expresión (Artículo 21)
- Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 30 (1) y (4))

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Respeto a la identidad cultural (Artículo 2 (b))
- Deber de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales (Artículo 5)
- Derecho al desarrollo desde la propia cosmovisión; evaluación de incidencia social, espiritual y cultural de proyectos de desarrollo (Artículo 7 (1) y (3))

- Respeto de la relación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra (Artículo 13)
- Sistemas educativos incluyendo la cosmovisión de los pueblos indígenas (Artículo 27 (1))
- Derecho a la educación en la lengua materna y preservación de las lenguas indígenas (Artículo 28)

9. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)

10. Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

- Respeto a los derechos humanos (Artículo 2)
- Definición de diversidad cultural y de expresiones culturales (Artículo 4(3))
- Promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 5 (1))

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12)

12. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Respeto a la diversidad cultural como finalidad de la educación (Artículo 13 (2))
- Derecho a los beneficios de la cultura (Artículo 14)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a la libre determinación y cultura (Artículo 3)
- Derecho a conservar y reforzar instituciones culturales (Artículo 5)
- Derecho a no sufrir la destrucción de su cultura (Artículo 8 (1) y (2) (a) y (d))
- Derecho a practicar y revitalizar costumbres culturales (Artículo 11)
- Derecho a practicar tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (Artículo 12)
- Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas (Artículo 13)
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas (Artículo 14).
- Derecho a la dignidad y diversidad de su cultura (Artículo 15)
- Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas (Artículo 16)
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural (Artículo 31)

- 2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas
- Derechos colectivos a usar sus propias lenguas e idiomas (Artículo 6).
 - Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas.
 - Derecho a la identidad e integridad cultural (Artículo 13)
 - Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación (Artículo 14)

Constituciones comparadas

Kenia (2010)

Artículo 11:“(1) Esta Constitución reconoce la cultura como la base de la nación y como la civilización acumulativa del pueblo y la nación de Kenia.

(2) El Estado deberá:

- a. promover todas las formas de expresión nacional y cultural a través de la literatura, las artes, las celebraciones tradicionales, la ciencia, la comunicación, información, medios de comunicación, publicaciones, bibliotecas y otro patrimonio cultural;
- b. reconocer el papel de la ciencia y las tecnologías indígenas en el desarrollo de la nación; y
- c. promover los derechos de propiedad intelectual del pueblo de Kenia.

(3) El Parlamento promulgará legislación para-

- a. asegurar que las comunidades reciban compensación o regalías por el uso de sus culturas y patrimonio cultural; y
- b. reconocer y proteger la propiedad de semillas y variedades de plantas autóctonas, sus características genéticas y diversas y su uso por las comunidades de Kenia.”

16.- DERECHOS DE PATRIMONIO CULTURAL

Propuesta de norma:

Los Pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen el derecho a salvaguardar su identidad cultural. También tendrán derecho a desarrollar, revitalizar, preservar, mantener, administrar, controlar, proteger, recuperar, fomentar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus artes, artesanías, ciencias, técnicas, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas tradicionales, el conocimiento tradicional sobre la flora, la fauna y otros elementos de la naturaleza, las tradiciones orales, la filosofía y la cosmovisión, las literaturas, sistemas de escrituras, la lengua, los diseños, las danzas, los deportes, juegos tradicionales, prácticas espirituales y festividades, espacios culturalmente relevantes y otros que se deriven de su producción cultural. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual colectiva de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales y sus innovaciones.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado, establecerán las medidas eficaces para resguardar, fomentar, reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos que debe adoptar el Estado.

Nada de lo contenido en estos derechos será susceptible de apropiación pública o privada por ser parte de la herencia cultural de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Fundamentos:

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, por ser un instrumento ratificado por el Estado

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,
- Declaración universal sobre la diversidad cultural;
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático 2001.
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, 2003.
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural 1972; debido a las definiciones primigenias en torno a los tipos de patrimonio.

- La convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales; debido a la adopción de medidas para la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales.

IIIª mesa redonda de ministros de cultura "el patrimonio cultural inmaterial, espejo de la diversidad cultural" Estambul, 16-17 de septiembre 2002 declaración de Estambul

Constituciones comparadas

Constitución Ciudad de México

Artículo 59. De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

E. Derechos culturales Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Bolivia

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO

CAMPESINOS Artículo 30

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión

7. A la protección de sus lugares sagrados

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

Ecuador

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

17.- DERECHOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Propuesta de norma:

Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

Conjuntamente con los pueblos y naciones preexistentes, se adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Fundamentos:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18)
- Libertad de expresión (Artículo 19)
- Derecho de personas pertenecientes a minorías étnicas a su cultura (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a determinar libremente el desarrollo cultural (Artículo 1(1))
- Derecho a la cultura (Artículo 15)

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
 - Prohibición del racismo, del odio racial y de la incitación a la discriminación racial (Artículo 4)
 - No discriminación en el goce del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a participar en actividades culturales (Artículo 5 (d) y (e))

 - Eliminación de los prejuicios raciales (Artículo 7)

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
 - Medidas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la mujer (Artículo 3)
 - Eliminación de los estereotipos y prejuicios de género (Artículo 5)

5. Convención sobre los Derechos del Niño
 - Libertad de expresión (Artículo 13)
 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 14)
 - Derecho de acceso a la información (Artículo 17 (d))
 - Derecho de los niños indígenas a practicar su cultura (Artículo 30)
 - Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 31)

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 12)
 - Libertad de opinión y de expresión (Artículo 13)
 - Respeto de la identidad cultural (Artículo 31)
 - Educación en la lengua y cultura maternas (Artículo 45 (3))

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
 - Libertad a de opinión y de expresión (Artículo 21)
 - Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 30 (1) y (4))

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes
 - Respeto a la identidad cultural (Artículo 2 (b))
 - Deber de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales (Artículo 5)

- Derecho al desarrollo desde la propia cosmovisión; evaluación de incidencia social, espiritual y cultural de proyectos de desarrollo (Artículo 7 (1) y (3))
- Respeto de la relación espiritual de los pueblos indígenas con la tierra (Artículo 13)
- Sistemas educativos incluyendo la cosmovisión de los pueblos indígenas (Artículo 27 (1))
- Derecho a la educación en la lengua materna y preservación de las lenguas indígenas (Artículo 28)

9. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)

10. Convenio sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

- Respeto a los derechos humanos (Artículo 2)
- Definición de diversidad cultural y de expresiones culturales (Artículo 4(3))
- Promoción y protección de la diversidad de las expresiones culturales (Artículo 5 (1))

12. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12)

13. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Respeto a la diversidad cultural como finalidad de la educación (Artículo 13 (2))
- Derecho a los beneficios de la cultura (Artículo 14)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a la libre determinación y cultura (Artículo 3)
- Derecho a conservar y reforzar instituciones culturales (Artículo 5)
- Derecho a no sufrir la destrucción de su cultura (Artículo 8 (1) y (2) (a) y (d))
- Derecho a practicar y revitalizar costumbres culturales (Artículo 11)
- Derecho a practicar tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (Artículo 12)
- Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas (Artículo 13)
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas (Artículo 14).
- Derecho a la dignidad y diversidad de su cultura (Artículo 15)

- Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas (Artículo 16)
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural (Artículo 31)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derechos colectivos a usar sus propias lenguas e idiomas (Artículo 6).
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas.
- Derecho a la identidad e integridad cultural (Artículo 13)
- Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación (Artículo 14)
- Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual (Artículo 28)

Constituciones comparadas

Bolivia

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados

Ecuador

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural (...).

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

18.- DERECHOS DE EDUCACIÓN

Propuesta normativa:

Se garantizará el derecho a una educación centrada en el desarrollo de las personas y las comunidades, en armonía con el entorno natural y social.

El Estado tendrá el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que el derecho humano a la educación sea gratuito, de calidad, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.

El Estado tendrá el deber de resguardar que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado financiará los sistemas educativos propios de las comunidades, pueblos y naciones preexistentes.

Los pueblos y naciones preexistentes tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

El adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de los hijos (Artículo 18 (4))
- Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas a tener su propia cultura (Artículo 27)

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Establecimiento de límites de edad por debajo de los cuales está prohibido el trabajo infantil (Artículo 10 (3))
- Derecho a la educación (Artículo 13)
- Plan de acción de enseñanza primaria obligatoria (Artículo 14)

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- No discriminación en el goce del derecho a la educación y la formación profesional (Artículo 5 (e) (v))
- Eliminación de los prejuicios raciales (Artículo 7)

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Inclusión de la maternidad como función social en la educación familiar (Artículo 5)
- No discriminación en la esfera de la educación (Artículo 10)
- No discriminación en la educación en relación a las mujeres en zonas rurales (Artículo 14 (2) (d))

5. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

- Inclusión de la prohibición de la tortura en los planes de formación profesional de funcionarios públicos (Artículo 10)

6. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho a una vida plena y decente, acceso a la educación (Artículo 23 (1) y (3))
- Derecho del niño a la educación (Artículo 28)
- Finalidades de la educación (Artículo 29)
- Derecho del niño indígena a tener su propia cultura, a practicar su religión y a emplear su propio idioma (Artículo 30)
- Protección contra la explotación económica, fijación de una edad mínima para trabajar (Artículo 32 (2)(a))

7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad (Artículo 30)
- Respeto a la identidad cultural (Artículo 31)
- Acceso a las instituciones de enseñanza por los trabajadores migratorios (Artículo 43 (1)(a))
- Acceso a la educación por parte de familiares de trabajadores migratorios (Artículo 45 (1)(a))

8. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Derecho a la educación, educación inclusiva (Artículo 24)
- Nivel de vida adecuado y protección social, servicios de capacitación y asesoramiento (Artículo 28 (2)(c))

9. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Mejoramiento del nivel de educación como prioridad del desarrollo de pueblos indígenas (Artículo 7)
- Medios de formación profesional (Artículo 21)
- Programas de formación profesional adaptados a las necesidades de los pueblos indígenas (Artículo 22)
- Educación a todos los niveles en condiciones de igualdad (Artículo 26)
- Programas de educación con la participación de pueblos indígenas (Artículo 27)
- Enseñanza en lengua materna, preservación de los idiomas indígenas (Artículo 28)
- Objetivos de la educación (Artículo 29)
- Acceso a la información sobre derechos, culturalmente apropiado (Artículo 30)
- Eliminación de prejuicios (Artículo 31)

10. Convenio sobre la Diversidad Biológica

- Conservación de la diversidad biológica (Artículo 1)
- Respeto de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en el uso sostenible de la diversidad biológica (Artículo 8 (j))
- Utilización sostenible de la diversidad biológica (Artículo 10)

11. Convenio para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- Definición de patrimonio cultural inmaterial (Artículo 2)
- Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Artículo 11)

12. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos (Artículo 12 (4))
- Desarrollo progresivo del derecho a la educación (Artículo 26)

13. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Derecho a la educación (Artículo 13)
- Enseñanza primaria gratuita y obligatoria para niños (Artículo 16)

14. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

- Prohibición de la tortura como parte de la formación profesional de funcionarios públicos (Artículo 7)

15. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Derecho a educación libre de patrones estereotipados (Artículo 6)
- Eliminación de estereotipos y prejuicios de género (Artículo 8 (b) y (e))

16. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

- Eliminación de la discriminación contra personas con discapacidad en la esfera de educación, sensibilización a la población (Artículo III (1) (a) y (2) (c))

17. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación (Artículo 20)

DECLARACIONES

- 1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas
 - Derecho a la educación (Artículo 14)
- 2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas
 - Derecho a la educación (Artículo 15)

Constituciones comparadas

Ecuador

Artículo 26

“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”

Artículo 27

“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”.

Artículo 28

“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”.

Artículo 29:

“El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas”.

Colombia

Artículo 27

“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

Artículo 67

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Artículo 68

“Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Artículo 69

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Argentina

Artículo 75.

“(17). Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural. (19). [...] la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

Bolivia

Artículo 30.- II

“En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo”.

Artículo 78.- I.

“La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad. II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo”.

Artículo 80.- II.

“La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado”.

Artículo 83

“Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley”.

Artículo 86

“En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa”.

Artículo 91.- I

“La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual

tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social”.

Artículo 93.- IV

“Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

Artículo 95.- II

“Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

5) Brasil

Artículo 210.- Párrafo 2.

“La educación en la enseñanza básica regular se impartirá en lengua portuguesa, y en las comunidades indígenas también deberá asegurarse la utilización de sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje”.

Guatemala

Artículo 76

“Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe”.

México

Artículo 2.- (B). II.

“Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación”.

Artículo 3.- Párrafo 11

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019) Apartado e) Párrafo 4. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural; (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019) g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social”.

Nicaragua

Artículo 121

“Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley”.

Panamá

Artículo 108

“El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana”.

Paraguay

Artículo 66

“De la educación y la asistencia. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal”.

Perú

Artículo 17

“El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”.

Venezuela

Artículo 121

“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”.

Disposición Transitoria Sexta

“La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras”.

19.- DERECHO A LA SALUD.

Propuesta normativa:

Los pueblos indígenas y naciones originarias, tienen derecho a la salud en su dimensión individual y colectiva.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

Asimismo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, tienen el derecho de acceder a sistemas de salud sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud. En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal serán progresivamente traspasados a los pueblos y naciones originarias.

El Estado tomará medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

El Estado deberá adoptar medidas eficaces para garantizar plenamente el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de permitir el más alto goce de salud física, mental y comunitaria. Para ello, deberá crear un Sistema Nacional de Salud, financiado de manera solidaria, el que será universal y gratuito.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Fundamentos

1) Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 21.1

Artículo 23

Artículo 24.1

Artículo 24.2

Artículo 29.3

2) Convenio 169 OIT Artículo 7.2

Artículo 25.1

Artículo 25.2

3) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Artículo 5 letra e)

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales...”

4) Informe relatoría especial sobre pueblos indígenas (A/HRC/24/41,A/HRC/36/46) Recomendación de adoptar con urgencia medidas de mitigación de los impactos, en especial de la contaminación del agua y los recursos disponibles en territorios indígena; las cuales deben basarse en estudios de impacto rigurosos, y preparados con la participación de los pueblos indígenas interesados.

Informe relatoría especial sobre pueblos indígenas (A/HRC/24/41).

Referido específicamente a las industrias extractivas, en él se recomendó especial atención a la salud y bienestar de las mujeres y niñas indígenas, en particular a su salud sexual y reproductiva, debido a la falta de planes y programas con pertinencia cultural focalizados en dicha materia. En este informe se abordó también la salud mental de mujeres y niñas indígenas expuestas a violencia doméstica, en cuyo caso se recomendó fortalecer el acceso de los pueblos indígenas, principalmente de las mujeres y niñas, a servicios sanitarios que presenten un plan intercultural, así como conceder especial atención a la prestación de una gama de servicios en salud sexual y reproductiva orientados a mujeres y niñas indígenas, con su previo consentimiento.

5) Foro permanente para cuestiones indígenas UNPFII ONU (E/C.19/2019/5; E/C.19/2019/7) El derecho a la salud colectiva e individual de los pueblos está directamente asociado a vivir en un medioambiente limpio y libre de riesgos.

Constituciones comparadas

Ecuador

Artículo 32

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

Artículo 35

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Bolivia

Artículo 30 N° 13

“Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

N° 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales”

Artículo 35

“El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

Artículo 36.

“I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud. II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley”.

Artículo 37

“El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades”.

Artículo 38

"I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados. II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida".

Artículo 39

"I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley. II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica".

Artículo 40

"El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud".

Artículo 41

"I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos. II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación. III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación".

Artículo 42.

"I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio".

Artículo 43

"La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia".

Artículo 44

“I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento”.

Colombia

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo

dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

20.- DERECHO AL DESARROLLO

Propuesta de norma

Derecho al desarrollo propio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernen y administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Los pueblos y naciones originarias que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas, o actos de exterminio de su población.

Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y naciones preexistentes, tales como el comercio en la vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a determinar libremente el desarrollo (Artículo 1 (1) y (2))
- Derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas (Artículo 27).

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a determinar libremente el desarrollo (Artículo 1 (1) y (2))
- Medidas para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2 (1))
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 11)
- Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12).

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- No discriminación en el goce de derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 5 (e))

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la mujer (Artículo 3)
- Medidas para eliminar la discriminación en la esfera de la vida social y económica (Artículo 13)
- Medidas para la protección de la mujer en zonas rurales (Artículo 14)

5. Convención sobre los Derechos del Niño

- Interés superior del niño (Artículo 3 (1))
- Medida para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 4)
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 27)
- Derecho del niño indígena a tener su propia vida cultural, practicar su religión y emplear su propio idioma (Artículo 30)

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Protección social (Artículo 43).

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Medidas para lograr de manera progresiva el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 4(2))
- Accesibilidad (Artículo 9)
- Derecho a vivir en forma independiente y ser incluido en la comunidad (Artículo 19)
- Habilitación y rehabilitación (Artículo 26)
- Nivel de vida adecuado y protección social (Artículo 28)
- Participación en la vida cultural (Artículo 30)

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Promoción de la plena eficacia de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2)
- Reconocimiento de valores y prácticas de los pueblos indígenas (Artículo 5)
- Derecho a decidir propias prioridades del desarrollo, mejoramiento de condiciones de vida, estudios de impacto de actividades de desarrollo, protección del medio ambiente (Artículo 7)

9. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. (Artículo 26)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a disfrutar de medios de subsistencia y desarrollo y dedicarse a actividades económicas (Artículo 20)
- Derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales (Artículo 21)
- Derecho al desarrollo (Artículo 23 y 32)
- Derecho de los pueblos indígenas transfronterizos a mantener y desarrollar contactos de carácter cultural, económico y social (Artículo 36).

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derechos colectivos para su existencia, bienestar y desarrollo. integral como pueblos. (Artículo 6)
- Derecho al desarrollo (Artículo 29)

Constituciones comparadas

Constitución Ciudad de México

Artículo 56

F. Derecho al desarrollo propio 1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine. 2. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena. 1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión. La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. 3. Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tales como el comercio en vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura autosuficiencia y desarrollo económicos, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable. 4. Las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizar a las personas trabajadoras pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes una protección eficaz y no 168 G. Derecho a la educación H. Derecho a la salud I. Derechos de acceso a la justicia discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y el derecho de asociación.

21.- DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Propuesta de norma

Derechos de las personas indígenas y su familia a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural. Ello no contempla únicamente el derecho a un techo, sino el derecho de vivir en seguridad, paz, dignidad, y con acceso garantizado a servicios básicos.

El Estado conjuntamente con representantes de los pueblos y naciones preexistentes adoptarán las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho.

Fundamentos

Art. 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 25.1

Observación General N°4 del Comité sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) señala que el derecho a la vivienda no puede entenderse en un sentido estricto o restrictivo como el mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza, debe entenderse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

Constituciones comparadas

Ecuador

Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Bolivia

Artículo 19.- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Guatemala

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes un mejor calidad de vida.

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. G. Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente.

México

Artículo 2.- (B). IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

22.- DERECHOS AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Propuesta de norma:

Derecho al trabajo. Las personas tienen derecho al trabajo como una garantía a contar con un sustento que sea fruto de su participación en labores productivas. El Estado y la sociedad deberán asegurar las condiciones equitativas de igual pago por igual trabajo o igual valor del trabajo y participar en instancias de control y gestión de las empresas. Asimismo, las personas y pueblos indígenas tienen derecho a un trabajo digno, en condiciones justas y sin discriminación por raza, color, edad, género o cualquier otra condición o forma de vida.

El trabajo de cuidados, el cual comprende labores de sostenimiento de la vida no sólo domésticas sino también de apoyo y acompañamiento en relaciones interdependientes, es reconocido por el Estado, deberá ser remunerado y redistribuido en condiciones de reciprocidad entre el Estado, la ciudadanía y las familias, conformando un Sistema de cuidado universales y efectivos. En particular, dicho sistema deberá considerar las formas de reproducción de los cuidados y cosmovisión de los pueblos indígenas.

Fundamentos

TRATADOS

A.-Derecho al trabajo

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a trabajar (Artículo 6)

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- No discriminación en el goce del derecho al trabajo (Artículo 5 (e))

3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo (Artículo 11(1) (a) (b) (c) (d))

4. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Derecho al trabajo (Artículo 27 (1) (a) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (j) (k) y (2))

5. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Mejoramiento de las condiciones de trabajo como prioridad del desarrollo de los pueblos indígenas (Artículo 7(2))

- Protección eficaz en materia de empleo (Artículo 20)

- Oportunidades de formación profesional en igualdad de condiciones (Artículo 21)
- Medios especiales de formación profesional (Artículo 22)
- Fomento de las (Artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales (Artículo 23)

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Desarrollo progresivo en la esfera del trabajo (Artículo 26)

7. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Derecho al trabajo (Artículo 6)
- Programas laborales específicos para ancianos (Artículo 17 (b)).

8. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Protección del derecho a libertad de asociación (Artículo 4 (h))

9. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

- Eliminación de la discriminación basada en discapacidad en la esfera del empleo (Artículo III (1) (a))

B. Derecho a la seguridad social

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Derecho a la seguridad social (Artículo 9)

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- No discriminación en el goce del derecho a la seguridad social (Artículo 5 (e))

3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Derecho a la seguridad social (Artículo 11 (1) (e))
- Derecho a prestaciones familiares (Artículo 13 (a))
- Derecho de las mujeres en zonas rurales a beneficiarse de programas de seguridad social (Artículo 14 (2) (c))

4. Convención sobre los Derechos del Niño

- Derecho a la seguridad social (Artículo 26)

5. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- Derecho a la seguridad social (Artículo 27)
- Acceso a servicios sociales (Artículo 43) (Artículo 45)
- Prestaciones de desempleo (Artículo 54).

6. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Derecho a la seguridad social (Artículo 24)

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Desarrollo progresivo en materia de seguridad social (Artículo 26)

8. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Derecho a la seguridad social (Artículo 9)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. (Artículo 17)
- Derecho a no ser sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario. (Artículo 17).

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

- Derechos laborales (Artículo 27).

Constituciones comparadas

Bolivia

Artículo 307.- El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Brasil

Artículo 7.- Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros dirigidos a mejorar sus condiciones sociales: I. las relaciones laborales protegidas contra el despido arbitrario o sin justa causa, en los términos de la ley complementaria, la cual establecerá una indemnización compensatoria, entre otros derechos.

Ecuador

Artículo 329.- Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Guatemala

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

México

Artículo 2.- (B). VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Panamá

Artículo 67.- A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Paraguay

Artículo 88.- De la no discriminación. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Venezuela

Artículo 123.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Constituciones comparadas

Ecuador.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

23.- DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INDÍGENAS

Propuesta de norma:

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas. Los niños, niñas y adolescentes indígenas son sujetos plenos de derecho, y tienen derecho a la participación plena en todos los asuntos de interés público de sus pueblos y el Estado. El Estado garantizará la autonomía progresiva de estos, asegurando el derecho a un desarrollo autónomo de su vida, derecho a su propia identidad, a expresar libremente sus opiniones, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, asociación y reunión, a emplear su propio idioma, a su vida cultural y los demás derechos consagrados a nivel constitucional e internacional.

El sistema de persecución penal adolescente y de protección de la infancia vulnerada deben respetar con especial cuidado los estándares de derechos de los niños indígenas.

Fundamentos:

TRATADOS

1. Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio
 - Definición de genocidio, impedir nacimientos, traslado forzoso de niños (Artículo 2)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - No discriminación basada en edad (Artículo 2(1))
 - Igualdad de género (Artículo 3)
 - No discriminación basada en género en situaciones de excepción (Artículo 4 (1))
 - No imposición de la pena de muerte a menores de 18 años (Artículo 6 (5))
 - Menores procesados separados de los adultos (Artículo 10 (2) (b))
 - Excepción a publicidad de los juicios (Artículo 14 (1))
 - Derecho de los padres a escoger la educación moral y religiosa de sus hijos (Artículo 18 (4))
 - Derecho a contraer matrimonio, voluntariedad del matrimonio, igualdad de derechos entre los cónyuges (Artículo 23 (2) (3) (4))
 - Medidas de protección de los niños (Artículo 24).

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- No discriminación basada en género y edad (Artículo 2(2))
- Igualdad de género (Artículo 3)
- Protección especial de los niños (Artículo 10 (3))
- Reducción de la mortalidad infantil (Artículo 12)
- Obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria (Artículo 13 (2) (a) (b))
- Derecho de los padres a escoger el tipo de establecimiento educacional para sus hijos y el tipo de educación religiosa o moral de sus hijos (Artículo 13 (3))
- Plan nacional sobre educación primaria obligatoria (Artículo 14)

4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Modificación de patrones y estereotipos socioculturales de género (Artículo 5) (Artículo 10)

5. Convención sobre los Derechos del Niño (Principios de la Convención y niños indígenas)

- No discriminación (Artículo 2 (1))
- Interés superior del niño (Artículo 3 (1))
- Derecho a la vida y derecho a la supervivencia y desarrollo (Artículo 6)
- Opinión del niño (Artículo 12 (1))
- Derecho de los niños indígenas, en común con su comunidad, a su propia vida cultural, a practicar su religión y a emplear su idioma (Artículo 30)

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- No discriminación (Artículo 7)
- No restricción de acceso a la educación a hijos de trabajadores migrantes irregulares (Artículo 30)
- Respeto a la identidad cultural (Artículo 31)
- Reunificación familiar (Artículo 44)
- Enseñanza en lengua materna (Artículo 45)

7. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Mujeres con discapacidad (Artículo 6)
- Niños y niñas con discapacidad (Artículo 7)
- No discriminación de las personas con discapacidad en cuestiones relacionadas al matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales; derecho de los niños a mantener su fertilidad; tutela, custodia, guardia y adopción (Artículo 23)
- Educación inclusiva (Artículo 24) (Artículo 25)

- Acceso de niños con discapacidad a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza (Artículo 28)

- Acceso de niños con discapacidad a actividades deportivas (Artículo 30)

8. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- Igualdad de género (Artículo 3(1))

- Enseñanza en idioma materno, preservación de idiomas indígenas (Artículo 28)

- Objetivo de la educación (Artículo 29)

9. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- No imposición de la pena de muerte a menores de 18 años (Artículo 4)

- Menores procesados separados de adultos (Artículo 5)

- Derecho de padres a escoger educación moral y religiosa de los hijos (Artículo 12 (4))

- Censura previa de espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y la adolescencia (Artículo 13 (4))

- Protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio, igualdad de derechos entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio (Artículo 17 (4) (5))

- Medidas de protección del niño (Artículo 19)

10. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Prohibición de trabajo nocturno y peligroso a menores de 18 años (Artículo 7 (f))

- Educación primaria obligatoria, derecho de padres a escoger educación religiosa y moral de sus hijos (Artículo 13 (3) (b) y (4))

- Protección del niño en la familia (Artículo 15 (3) (b) y (c))

- Medidas de protección del niño (Artículo 16)

11. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

Vulnerabilidad especial de la mujer indígena y de la mujer menor de edad (Artículo 9)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

Grupos específicos. Particular atención a los derechos y necesidades especiales de los niños y niñas indígenas (Artículo 22)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

familia indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. (Artículo 17).

Constituciones comparadas

Ecuador.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

24.- DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Propuesta de normativa:

Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado. El Estado tiene el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres indígenas, especialmente aquellas que sean producto de la desigualdad estructural.

Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, especialmente de los Ministerios, transversalizar el enfoque de género en todas sus actuaciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Fundamentos

TRATADOS

1. Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio

- Definición de genocidio, medidas para impedir nacimientos, traslado forzoso de niños (Artículo 2).

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- No discriminación por género ni edad (Artículo 2(1))
- Igualdad de género (Artículo 3)
- No discriminación durante la vigencia de situaciones de excepción (Artículo 4 (1))
- No imposición de la pena de muerte (Artículo 6 (5))
- Menores procesados separados de adultos (Artículo 10 (2) (b))
- Excepciones a la publicidad de los juicios (Artículo 14 (1))
- Derecho a contraer matrimonio, matrimonio debe ser voluntario, igualdad de derechos en el matrimonio (Artículo 23 (2) (3) (4))
- Medidas de protección del niño (Artículo 24)

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- No discriminación basada en género o edad (Artículo 2(2))
- Igualdad de género (Artículo 3)
- Libre consentimiento para matrimonio, protección laboral de la mujer embarazada (Artículo 10 (1) (2))
- Reducción de la mortalidad materna y de la mortalidad infantil (Artículo 12)

4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

- Derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge (Artículo 5)

5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

- Medidas especiales para proteger a la mujer, protección de la maternidad (Artículo 4)
- Modificación de los patrones socioculturales de género (Artículo 5)
- Supresión de la trata de mujeres (Artículo 6).
- No discriminación en la vida política y pública (Artículo 7).
- No discriminación en la esfera de la educación (Artículo 10).
- No discriminación en el empleo, especialmente en razón de la maternidad (Artículo 11).
- No discriminación en la salud (Artículo 12).
- No discriminación en la vida económica y social (Artículo 13).
- Problemas especiales que enfrenta la mujer rural (Artículo 14).
- Igual capacidad ante la ley (Artículo 15).
- No discriminación en el matrimonio (Artículo 16)

6. Convención sobre los Derechos del Niño (Principios de la Convención y niños indígenas)

- No discriminación (Artículo 2 (1))
- Interés superior del niño (Artículo 3 (1))
- Derecho a la vida y derecho a la supervivencia y desarrollo (Artículo 6)
- Opinión del niño (Artículo 12 (1))
- Derecho de los niños indígenas a tener, en común con los demás miembros de su grupo, su propia vida cultural, practicar su religión y emplear su propio idioma (Artículo 30).

7. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- No discriminación basada en el género o edad (Artículo 7)
- Identidad cultural de los trabajadores migratorios (Artículo 31)
- Reunificación familiar (Artículo 44)

8. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

- Mujeres y niñas con discapacidad (Artículo 6)
- Derecho a contraer matrimonio, derecho a la salud sexual reproductiva (Artículo 23)
- Servicios de salud que tengan en cuenta el género, servicios de salud sexual y reproductiva (Artículo 25).
- Acceso de mujeres y niñas con discapacidad a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza (Artículo 28)

9. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

- No discriminación basada en género (Artículo 3(1))
- No discriminación de género en materia de empleo, protección contra el hostigamiento sexual (Artículo 20 (4) (d))
- Enseñanza en la lengua materna, preservación de los idiomas indígenas (Artículo 28)
- Objetivos de la educación (Artículo 29)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Grupos específicos. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las mujeres (Artículo 22)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

- Igualdad de género (Artículo 7).

Constituciones comparadas

Bolivia

Artículo 395.- (1). La dotación [de tierras fiscales] se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

Colombia

Artículo 43.- La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Ecuador

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

México

Artículo 2.- (B). V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

Paraguay

Artículo 115.- De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases: [...] 10. la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria.

25.- DERECHOS DE PERSONAS MAYORES INDÍGENAS

Propuesta de norma

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación continuada los profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Estado garantizará medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas mayores las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo xx

1. El Estado garantiza especialmente los derechos y necesidades especiales de las personas mayores, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. El Estado establecerá medidas en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Fundamentos

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - No discriminación (Artículo 2(1))
 - No discriminación en situaciones de excepción (Artículo 4 (1))
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
 - No discriminación (Artículo 2(2))
3. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
 - Acceso a servicios de salud por parte de personas mayores (Artículo 25)
 - Acceso de personas mayores a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza (Artículo 28).

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

- No aplicabilidad de pena de muerte a mayores de 70 años (Artículo 4)

5. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Protección de seguridad social a personas mayores (Artículo 9)
- Protección de los ancianos (Artículo 17).

6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Situación de vulnerabilidad especial de la mujer anciana (Artículo 9)

7. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

- Igualdad y no discriminación por razones de edad (Artículo 5)
- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (Artículo 6)
- Derecho a la independencia y a la autonomía conforme a sus tradiciones (Artículo 7)
- Derecho a la participación e integración comunitaria (Artículo 8).
- Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (Artículo 9).
- Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 10).
- Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (Artículo 11)
- Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo (Artículo 12)
- Derecho a la libertad personal (Artículo 13)
- Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información (Artículo 14)
- Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación (Artículo 15)
- Derecho a la privacidad y a la intimidad (Artículo 16)
- Derecho a la seguridad social (Artículo 17)
- Derecho al trabajo (Artículo 18)
- Derecho a la salud (Artículo 19)
- Derecho a la educación (Artículo 20)
- Derecho a la cultura (Artículo 21)
- Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte (Artículo 22)
- Derecho a la propiedad (Artículo 23)
- Derecho a la vivienda (Artículo 24)
- Derecho a un medio ambiente sano (Artículo 25)
- Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal (Artículo 26)
- Derechos políticos (Artículo 27)

- Derecho de reunión y de asociación (Artículo 28)
- Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 29)
- Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 30)
- Acceso a la justicia (Artículo 31)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

Grupos específicos. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos indígenas. (Artículo 22)

2.- Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas

-Derechos laborales (Artículo 27)

Constituciones comparadas.

Ecuador

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento

Nepal. 2015.

Artículo 18. (3)

(3) El Estado no discriminará a los ciudadanos por motivos de origen, religión , raza, casta, tribu, sexo, condición económica, idioma, región, ideología o por otros motivos similares. Disponiéndose que nada se considerará que impida la elaboración de disposiciones especiales por ley para la protección, el empoderamiento o el desarrollo de los ciudadanos, incluidas las mujeres social o culturalmente atrasadas, los dalit, los pueblos indígenas, las nacionalidades indígenas, los madhesi, los tharu, los musulmanes, las clases oprimidas, Clase pichhada, minorías, marginados, agricultores, jornaleros, jóvenes, niños, ancianos, minorías de género y sexuales, personas con discapacidad, personas en embarazo, incapacitados o indefensos, región atrasada e indigentes Khas Arya.

26.- DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS CON DISCAPACIDAD

Propuesta de norma

El Estado reconoce que las personas indígenas con discapacidad son objeto de múltiples formas de discriminación, y a ese respecto, adoptará las medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo además su autonomía. El Estado reconoce la lengua de señas chilena como una lengua oficial y el braille como lengua de la comunidad sorda. El Estado deberá hacer accesible la transmisión de toda información pública, a través de cualquier medio, especialmente en casos de interés nacional.

Fundamentos (fuentes normativas del art. 7 del reglamento)

TRATADOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- No discriminación (Artículo 2(1))
- No discriminación en estados de emergencia (Artículo 4 (1))

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

- No discriminación (Artículo 2(2)).

3. Convención sobre los Derechos del Niño

- No discriminación (Artículo 2 (1))
- Derechos del niño con discapacidad (Artículo 23)

4. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

- No discriminación (Artículo 7)

5. Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (todas sus disposiciones son aplicables a las personas indígenas con discapacidad)

6. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

- Proyectos de capacitación profesional destinados a personas con discapacidad (Artículo 6)
- Protección de seguridad social a personas con discapacidad (Artículo 9)
- Enseñanza diferenciada a personas con discapacidad (Artículo 13 (3) (e))
- Atención especial a personas con discapacidad (Artículo 18)

7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará"

- Situación de vulnerabilidad especial de la mujer con discapacidad (Artículo 9)

8. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Todas sus disposiciones son aplicables en este caso)

DECLARACIONES

1.- Declaración ONU sobre derechos de los pueblos indígenas

- Grupos específicos. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas indígenas con discapacidad. (Artículo 22)

Constituciones comparadas

Ecuador.

Artículo 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 4. Exenciones en el régimen tributario. 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue. 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos. 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual. 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas. 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Artículo 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación. 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. 4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley. 5.

El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Artículo 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

**IV. CUARTO BLOQUE. MANDATOS Y MEDIDAS DE
IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS Y ARTÍCULOS
CONSTITUCIONALES TRANSITORIOS.**



CUARTO BLOQUE. MANDATOS Y MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSITORIOS

Artículo transitorio 1

Una comisión especial deberá establecer, en un plazo no mayor a 2 años y en virtud del principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos y naciones preexistentes al Estado las bases de una política de restitución de territorios ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes al Estado de Chile, y de recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, dando preferencia a la restitución de los sitios sagrados.

Artículo transitorio 2

Decrétese el fin a las concesiones mineras. Una comisión especial deberá evaluar, en un plazo no mayor a 2 años, condiciones de continuidad de aquellas que puedan continuar su funcionamiento, conforme artículo precedente.

Artículo transitorio 3

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación e implementación efectiva de los tratados, acuerdos y pactos celebrados con los pueblos y naciones preexistentes en un plazo máximo de dos años.

Artículo Transitorio 4

El congreso Nacional dentro de un plazo breve dictará las respectivas leyes de adecuación, cuyo plazo en caso alguno será superior a dos años.



COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD

NOVIEMBRE 2021

